



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 116 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	24/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Solicitud
05376311200120180007200	Ejecutivo	Banco De Bogota	Luis Alberto Garcia Roman	24/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Ordena Remision Del Link Del Expediente Digital
05376311200120200015200	Ejecutivo Singular	Blanca Libia Gallego Gomez	Jose Maria Medina Restrepo	24/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2f80d81e-f763-41dd-98d7-42a683e1e0a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 116 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200009400	Ejecutivo Singular	Luz Elena Soto Gamboa	Javier Ignacio Moreno Moreno	24/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120130028800	Ejecutivo Singular	Ricardo Sanchez Angel Y Otros	Rodrigo Arrubla Cano	24/07/2023	Auto Pone En Conocimiento
05376311200120170029500	Especiales	Mariela Arboleda De Moreno Y Otros	Maria Georgina Arboleda Hoyos, Juan Felipe Arboleda Arango, Angela Maria Arboleda Arango, Andrea Sanchez Arboleda, Daniel Sanchez Arboleda	24/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Releva Secuestre Y Designa Reemplazo -Traslado Avaluo
05376311200120210023300	Ordinario	Jose Horacio Marin Acevedo	Empresa De Servicios De El Retiro Retirar S.A. Esp	24/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2f80d81e-f763-41dd-98d7-42a683e1e0a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 116 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230016000	Prestaciones / Acreencias Laborales	Deyanira Valencia Quintero	Emma Lucía Montoya De Navarro	24/07/2023	Auto Rechaza - Solicitud
05376311200120230015000	Procesos Ejecutivos	Alvaro De Jesus Restrepo Echeverri	Jaime Enrique Osorio Osorio	24/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120220013200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Juan Felipe Naranjo Atehortua	24/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Reliquidacion Del Credito
05376311200120230003300	Procesos Ejecutivos	Natalia María Uribe Restrepo	Fiduciaria Popular Sa En Calidad De Vocera Y Administradora Del Patrimonio Autónomo Ayp Parqueo Lotes El Retiro	24/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120230003000	Procesos Ejecutivos	Sebastián Ramirez Londoño	Inversiones Portomadero Sas	24/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2f80d81e-f763-41dd-98d7-42a683e1e0a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 116 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230017300	Procesos Verbales	Angela Maria Martinez Ruiz Y Otros	Luz Marina Martinez Ruiz Y Otros	24/07/2023	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia
05376311200120210031700	Procesos Verbales	José Javier Cardona Ángel Y Otros	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Luis José López Ocampo	24/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede Solicitud - Requiere Apoderado Mafre
05376311200120210034400	Procesos Verbales	Maria Eucaris Garcia Garcia Y Otros	Negocios Y Servicios Aym Sas, Norma Lucia Toro Rios	24/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Memorialista Cumplir Deber Procesal Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2f80d81e-f763-41dd-98d7-42a683e1e0a2

INFORME: Señora Jueza, en la lista de personas admitidas como auxiliares de la justicia en el cargo de secuestres para el periodo comprendido entre abril 1 de 2023 y marzo 31 de 2025, enviada por la Oficina Judicial de Medellín, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, no figura el secuestre actuante en este asunto CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA. Provea. La Ceja, julio 24 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	MARIELA ARBOLEDA DE MORENO, BERTHA LIA ARBOLEDA HOYOS y LIGIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE ARBOLEDA
Demandados	MARIA GEORGINA ARBOLEDA HOYOS, ANDREA SANCHEZ ARBOLEDA, ANGELA MARIA ARBOLEDA ARANGO, JUAN FELIPE ARBOLEDA ARANGO y DANIEL SANCHEZ ARBOLEDA
Radicado	05376 31 12 001 2017 00295 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RELEVA SECUESTRE Y DESIGNA REEMPLAZO - TRASLADO AVALUO

Verificado como se encuentra el informe Secretarial que antecede, se dará aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 del C. S. de la J. parágrafo del artículo 23, según el cual cuando el secuestre no haga parte integrante de la lista vigente, se aplicará lo señalado en el parágrafo 2 del art. 50 del C.G.P.: *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso.”*

De tal manera que, será relevado del cargo de secuestre al señor CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, de conformidad con la citada norma.

Igualmente, teniendo en cuenta que se ha complementado el dictamen pericial en la forma ordenada por auto del 16 de septiembre del año 2021,

acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 444 del C.G.P., se correrá el respectivo traslado.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre en este proceso al Sr. CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo al auxiliar de la justicia SUSTENTO LEGAL S.A.S., localizable en la Calle 52 # 49 - 28 Of. 602 de Medellín, teléfono: 3148910781, correo electrónico: secuestresustentolegal@gmail.com, advirtiéndole que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado; asimismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente, y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. Líbrese oficio, el cual gestionará la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR al Sr. CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, para que proceda a hacer entrega al secuestre designado, de los bienes inmuebles secuestrados objeto de este litigio. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, so pena de imponerse las sanciones señaladas en la normatividad citada. Líbrese oficio, el cual gestionará la parte demandante.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días del dictamen pericial allegado, para que los interesados presenten sus observaciones, o alleguen un avalúo diferente con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 226 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 116, el cual se fija virtualmente el día 25 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92eae96406d71293f71a4e4312dabf51d147585ae24117ef9deb783f0b742ac**

Documento generado en 24/07/2023 01:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA SOLICITUD

En cumplimiento a lo ordenado por medio de auto proferido el día 7 de julio del corriente año, la apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO GALLEGO PALAU, demandante en el proceso ejecutivo laboral radicado N° 2021-00074, tramitado en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, promovido contra la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., frente a quien se admitió la concurrencia de embargos de que trata el art. 465 del C.G.P., envió a la mandataria judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., memorial por medio del cual solicita al Despacho requerirlo para que aporte el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, o autorización para aportarlo de manera directa.

A la fecha, la mandataria judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. no se ha pronunciado al respecto. En consecuencia, y en razón a que no se ha aportado el correspondiente avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. en armonía con lo normado en el art. 465 ídem., se autoriza para que el interesado LUIS FERNANDO GALLEGO PALAU, allegue el correspondiente avalúo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **116**, el cual se fija virtualmente el día 25 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526dfd5a72adee9d63aa30e972dcb41c44d77159d782dce76018aa35bdf57874**

Documento generado en 24/07/2023 01:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
ANTIOQUIA, PROCEDE A REHACER LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE COSTAS
CONFORME A LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023

2020-00094

CONCEPTO	VALOR
Costas liquidadas al 15/02/2022 (Archivo 064 expediente digital).....\$	11.600.000
Pago impuestos remate (Archivo 137 expediente digital).....\$	12.100.000
Retención en la fuente (Archivo 137 expediente digital).....\$	2.420.000
Publicación cartel remate (Archivo 143 expediente digital).....\$	330.000
Exp certificado libertado y tradición (Archivo 143 expediente digital).....\$	27.600
TOTAL.....\$	26.477.600

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ ELENA SOTO GAMBOA
EJECUTADO	JAVIER IGNACIO MORENO MORENO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00094 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 116, el cual se fija virtualmente el día 25 de julio de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23f297aefc9db27b87c04ad0ec98ccdf163394f1ea9c70f552c95092470cd16**

Documento generado en 24/07/2023 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte ejecutante realizó la notificación personal del ejecutado a la dirección electrónica informada en la demanda jmedina23@gmail.com, el día 23 de mayo de los corrientes, con acuse de recibo de esa misma fecha, entendiéndose surtida dicha notificación el día 25 de mayo de esta anualidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Conforme a lo anterior, le manifiesto que, el ejecutado dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día 08 de junio hogañó. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BLANCA LIBIA GALLEGÓ GÓMEZ
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00152 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre la Sra. BLANCA LIBIA GALLEGÓ GÓMEZ en contra del Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO.

La Sra. BLANCA LIBIA GALLEGÓ GÓMEZ en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y en contra del Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$190.000.000, por concepto de capital representado en pagaré de fecha 14 de febrero de 2020; más los intereses de plazo pactados a una tasa del uno por ciento (1%) mes vencido causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2020 hasta el 15 de junio de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir del día 16 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SUPUESTOS FACTICOS

El Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO suscribió pagaré sin número de fecha 14 de febrero de 2020, por medio del cual se obligó a pagar a favor de la Sra. BLANCA LIBIA GALLEG0 GÓMEZ la suma de \$190.000.000, con vencimiento al 15 de junio de 2020, fijándose intereses remuneratorios a la tasa del 1% mes vencido e intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

Se ha manifestado por la parte ejecutante en su demanda que, el plazo para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido y el ejecutado no ha procedido con el pago del capital ni los intereses pactados.

Una vez subsanada la demanda, conforme a los requisitos que fueran exigidos por este Despacho, y ajustándose a derecho la misma, mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2020 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con el ejecutado se constituyó a través de la notificación personal a la dirección electrónica jmmedina23@gmail.com en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida el día 25 de mayo de los corrientes, por cuanto hay prueba dentro del expediente del acuse de recibo de dicha notificación por parte del destinatario de fecha 23 de mayo del año que avanza, empero, el convocado al proceso dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito, mismo que venció el pasado 08 de junio hogafío.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se

incorpora. De la definición se destacan principios que campeon los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejerce, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

En el presente asunto, estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., para que con el producto de los bienes que se llegaren a incautar se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación de estas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de **JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO** y en favor de **BLANCA LIBIA GALLEGO GÓMEZ**, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$190.000.000, por concepto de capital representado en pagaré de fecha 14 de febrero de 2020; más los intereses de plazo pactados a una tasa del uno por ciento (1%) mes vencido causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2020 hasta el 15 de junio de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir del día 16 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$9.600.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Página 4 de 4

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b5081ec919a8288dee05e6680a4e351482560e25fce39b4e2265ac379f07ff**

Documento generado en 24/07/2023 01:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 8° DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 30 DE ENERO DE 2023, CONFIRMADA POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2'084.852
TOTAL	

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., julio 24 de 2023

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE HORACIO MARIN ACEVEDO
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS DE EL RETIRO RETIRAR S.A. ESP
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00233 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **116**, el cual se fija virtualmente el día **25 de Julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76833bde73b7dabc33aa7a62d50a0905c7beaab03ea73fb2079e729295ef3fca**

Documento generado en 24/07/2023 01:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO	LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00317 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE APODERADO MAFRE

A través de mensaje de datos del 06 de julio de la corriente anualidad el apoderado de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., aportó constancia de la radicación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, del formulario con la documentación requerida para la calificación de pérdida de capacidad laboral del joven JEREMÍAS CARDONA ANGEL, al turno que indicó estar a la espera de la fijación de la fecha para la valoración indicada.

Asimismo, a través de memorial del 07 de julio del presente año, el apoderado de la parte demandante, solicitó a este Despacho efectuar requerimiento al apoderado de MAFRE para que clarifique la fecha de radicación inicial de la solicitud ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, así como la respuesta de esa entidad solicitando los documentos indicados por ese profesional, pues si bien, la prueba pericial solicitada por MAPFRE fue decretada por auto del 12 de abril hogaño, concediéndose un término de 30 días para aportar la experticia, solamente mediante correo electrónico del 09 de mayo se solicitó por el togado que apodera los intereses de esa codemandada, se oficiara a la Junta Regional de Calificación y a la parte demandante para aportar la historia clínica y cédula del joven Jeremías Cardona, aduciendo que la Junta Regional había solicitado tales documentos.

Estudiada la petición anterior, este Despacho no encuentra procedente la misma, pues si algún reparo tenía la parte demandante respecto al proceso de radicación de los documentos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para la calificación del joven JEREMÍAS CARDONA ANGEL, debió manifestarlo en el momento mismo en que este Despacho accedió a librar oficio ante esa entidad para seguir adelante con el proceso de calificación en la forma pedida por el

apoderado de MAFRE, y no ahora cuando efectivamente se aportó prueba de la radicación de la documentación requerida por esa entidad para continuar con el proceso.

Aunado a lo anterior, es del caso recordar al profesional del derecho que apoderada los intereses de la parte demandante que, el proceso de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez requiere de un procedimiento que no se cumple, en la mayoría de los casos, dentro de los términos previstos por los solicitantes, sino que depende de la agenda de esas entidades.

En consecuencia, no se accede a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en el memorial atrás aludido.

De otra parte, y con el fin de dar celeridad a este trámite, se requiere al apoderado de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que este al pendiente e informe oportunamente a este Despacho la fecha que fijé Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral del joven JEREMÍAS CARDONA ANGEL.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **116**, el cual se fija virtualmente el día **25 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

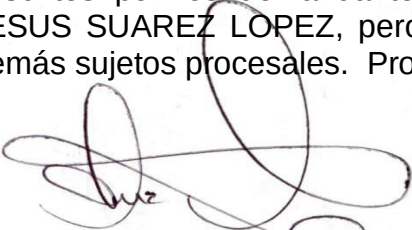
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180a0ae45d2bd520b9f20d01ebcf77d6c8427d561c4bb7652b87c4804a0488ce**

Documento generado en 24/07/2023 01:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, se allega dos memoriales de transacción parcial suscritos por los demandantes y algunos herederos del fallecido JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, pero no se acreditó el envío de los memoriales a los demás sujetos procesales. Provea, julio 24 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA y otros
Demandado	NORMA LUCIA TORO RIOS y otroS
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00344 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE MEMORIALISTA CUMPLIR DEBER PROCESAL – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, previo al trámite correspondiente, se requiere a los memorialistas a fin de que en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, procedan a remitir los memoriales de transacción parcial presentados con destino a este proceso, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho para verificar su contenido, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Igualmente, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que clarifique si con las transacciones aportadas, se da por terminado el presente proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **116**, el cual se fija virtualmente el día 25 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6817a6eca22b20c485bd3fb8fd2e53c20b8d4399bd74d6cf72255d5b446aec5**
Documento generado en 24/07/2023 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	JUAN FELIPE NARANJO ATEHORTUA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00132 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **116**, el cual se fija virtualmente el día 25 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e1c8cb26bc6510a08329ff2bd6057cf420a740fad69e52dfa50f21b8341813**

Documento generado en 24/07/2023 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**
CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 4° DEL AUTO PROFERIDO EL 13
DE JULIO DE 2023

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$10'000.000
Registro embargo (Documento 016)	\$ 25.100
Certificado de matrícula inmobiliaria (Documento 016)	\$ 20.300
Registro embargo (Documento 027)	\$ 25.100
Certificado de matrícula inmobiliaria (Documento 027)	\$ 20.300
TOTAL	\$10'090.800

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., julio 24 de 2023

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	SEBASTIAN RAMIREZ LONDOÑO
Demandados	INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00030 00
Procedencia	Reparto
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la
liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **116**, el cual se fija virtualmente el día **25 de Julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b3b783bea724979baa06e6d2a62b0790e89e653d7bb86c894481adc4175966**

Documento generado en 24/07/2023 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja - Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la ejecutada fue notificada personalmente, conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica fidupopular@fidupopular.com.co, el día veinticuatro (24) de mayo de los corrientes, con acuse de recibo de esa misma fecha, en razón de lo cual dicha notificación se entiende surtida el día veintiséis (26) de mayo de la corriente anualidad, tal y como se verifica de la prueba documental que obra en el expediente digital, empero, la pasiva dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día nueve (09) de junio hogañó. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
EJECUTANTE	<i>NATALIA MARÍA URIBE RESTREPO</i>
EJECUTADO	<i>FIDUCIARIA POPULAR S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO AYP PARQUEO LOTES EL RETIRO</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00033 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre la Sra. NATALIA MARÍA URIBE RESTREPO y FIDUCIARIA POPULAR S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO AYP PARQUEO LOTES EL RETIRO, representada legalmente por ADRIANA RODRÍGUEZ LEÓN, o quien haga sus veces.

La Sra. NATALIA MARÍA URIBE RESTREPO en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y en contra de FIDUCIARIA POPULAR S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO AYP PARQUEO LOTES EL RETIRO, representada legalmente por ADRIANA RODRÍGUEZ LEÓN, o quien haga sus veces, los siguientes conceptos y valores: Por la suma de \$400.000.000, por concepto de capital representado en la Escritura pública Nro. 2137 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría Única del Municipio de El Retiro, más los intereses de plazo causado desde el 03 de julio de 2022 hasta el 02 de diciembre de 2022, liquidados al 1.5% mensual, más los intereses de mora cobrados a partir del día 03 de diciembre de

2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

La sociedad LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S., constituyó hipoteca cerrada en primer grado mediante escritura pública Nro. 2137 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría Única del Municipio de El Retiro, a favor de la Sra. NATALIA MARÍA URIBE RESTREPO, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-44697 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, en cuyo instrumento además se constituyó deudora de la segunda por la suma de \$400.000.000 en calidad de mutuo con interés, pagaderos en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de la firma de la mencionada escritura, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 1.5% mensual.

La sociedad LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S. mediante la escritura pública Nro. 2925 del 31 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, transfirió el dominio del bien inmueble hipotecado a título de adición en fiducia mercantil para incrementar el PATRIMONIO AUTÓNOMO AYP PARQUEO LOTES EL RETIRO, a favor de FIDUCIARIA POPULAR S.A. en su calidad de vocera y administradora del mencionado patrimonio autónomo, transferencia que se encuentra inscrita en la anotación Nro. 012 del FMI del bien inmueble objeto de este trámite, razón por la cual en la presente demanda actúa como parte pasiva FIDUCIARIA POPULAR S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO AYP PARQUEO LOTES EL RETIRO.

Mediante providencia del día 15 de marzo de 2023 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con la ejecutada se constituyó a través de la notificación personal al canal digital contenido en su certificado de existencia y representación legal fidupopular@fidupopular.com.co, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, la convocada al proceso dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito, mismo que venció el día 09 de junio de los corrientes.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, este juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, por los distintos factores que la determinan. Concurren, asimismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el

pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por la ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título hipotecario allegado al Despacho.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que, con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, la parte acreedora ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, la escritura de deuda hipotecaria Nro. 2137 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría Única del Municipio de El Retiro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-44697 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, en la cual aparece la atestación del señor Notario acerca de las premisas que para la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida, prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que, con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

De otra parte, y si bien la parte ejecutada no presentó oposición dentro del término de traslado de la demanda, debe este Despacho aclarar, que si bien se señaló en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, que los intereses moratorios que debía cancelar la ejecutada serían liquidados a una tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que pueda exceder de la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, lo cierto es que, ante la ausencia de convenio por las partes en la escritura de la deuda hipotecaria respecto al cobro de los intereses moratorios, la tasa aplicable para la liquidación de los mismos es la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y en tal sentido, se modificará dicho aspecto en la orden que a continuación se emitirá.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO AYP PARQUEO LOTES EL RETIRO**, representada legalmente por ADRIANA RODRÍGUEZ LEÓN, o quien haga sus veces y en favor de **NATALIA MARÍA URIBE RESTREPO**, por los siguientes conceptos y valores:

a. Por la suma de \$400.000.000, por concepto de capital representado en la escritura pública Nro. 2137 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría Única del Municipio de El Retiro, más los intereses de plazo causado desde el 03 de julio de 2022 hasta el 02 de diciembre de 2022, liquidados al 1.5% mensual, más los intereses de mora cobrados a partir del día 03 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDÉNASE el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-44697 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto de este se pague a la acreedora el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: LIQUÍDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de

\$20.000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **116**, el cual se fija virtualmente el día **25 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a039fb4fe20d89bb3e00e756f08d8c7a27a771a2647d492448b69b7b73ee4e23**

Documento generado en 24/07/2023 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SIMULACION
Demandante	ANGELA MARIA MARTINEZ RUIZ y otros
Demandado	LUZ MARINA MARTINEZ RUIZ y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00173 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía.

El numeral 1 del art. 26 del C.G.P., dispone que la cuantía se determina “1.- *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Es así como se advierte que la pretensión principal recae sobre la declaración de simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 882 otorgada el 5 de julio de 2002 en la Notaría 14 de Medellín. Mediante esta escritura se formalizó la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-14434 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Es entonces el valor de dicho acto el que determinará el valor de la cuantía de la pretensión, ya que la simulación deprecada hace referencia es al acto mismo formalizado y contenido en dicha escritura. Adicionalmente, se solicita como pretensión consecuencial, la suma de \$60'000.000, por concepto de daños morales.

El art. 25 del C.G.P. señala que cuando la competencia se determina por la cuantía los procesos serán de mayor, menor y mínima cuantía, siendo de mínima aquellos cuyas pretensiones no excedan el equivalente a 40 SMLMV, de menor cuantía aquellos cuyas pretensiones excedan el equivalente a 40 SMLMV sin superar el equivalente a 150 SMLMV, y de mayor los que superen este último tope.

El valor del SMLMV para este año fue fijado por el gobierno nacional en la suma de \$1'160.000, de donde deviene que serán de menor cuantía los procesos cuyas pretensiones se cuantifiquen entre \$46'400.000 y \$174'000.000.

Se lee en el contrato objeto de simulación, que el valor o precio del acto fue la suma de \$8'000.000, y como pretensión consecuencial, la suma de \$60'000.000, por concepto de daños morales, desprendiéndose de ello que la pretensión que aquí se esgrime es de menor cuantía ya que el valor de las pretensiones no supera el equivalente a 150 SMLMV.

Inclusive, afirma el apoderado judicial de los demandantes en el acápite de la demanda rotulado como “Competencia”, que se estima la cuantía en menor por encontrarse las pretensiones por encima del equivalente a 40 smlmv pero no superior a 150 smlmv.

Es por lo anterior que, siendo la pretensión de menor cuantía, habrá de rechazarse la demanda y disponerse su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, por el domicilio de los demandados. Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P. la competencia en primera instancia para conocer de asuntos cuyas pretensiones sean de menor cuantía, corresponde a los jueces civiles o promiscuos municipales.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia en razón de la cuantía, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **116**, el cual se fija virtualmente el día **25 de Julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199e7fe77c0bb6702591d47e1d25b0c2152300f7ddb483fd31babcada0c2f7ca**

Documento generado en 24/07/2023 01:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados	LUIS ALBERTO GARCÍA ROMÁN
Radicado	05 376 31 12 001 2018-00072-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y ORDENA REMISION DEL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto remítase el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 116, el cual se fija virtualmente el día 25/07/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaa97a17210e55064cbd8052a3425605ee9d73964997021559f8feaa64532c2**

Documento generado en 24/07/2023 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05376 31 12 001 2023-00160-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: EMMA LUCÍA MONTOYA DE NAVARRO
BENEFICIARIO: DEYANIRA VALENCIA QUINTERO
ASUNTO: RECHAZA

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte interesada no subsanó el requisito exigido por auto de fecha 12 de julio de 2023, notificado por estados del 13 de julio de la misma anualidad, habrá de RECHAZARSE la solicitud de autorización de prestaciones sociales presentada.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 116, el cual se fija virtualmente el día 25/07/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79001c96a54a4f0d00f4be0105a59294c0042c240b5f3033ff69e565bb1898ee**

Documento generado en 24/07/2023 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	MAURICIO CORREA ÁNGEL Y OTROS
Demandados	RODRIGO ARRUBLA CANO
Radicado	05 376 31 12 001 2013-00288-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y REMITE A MEMORIALISTA

De conformidad con la solicitud formulada, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente y le hace saber al memorialista que en el presente asunto por auto de fecha mayo 24 de 2019, se decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO, decisión que fue confirmada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto de fecha 28 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 116, el cual se fija virtualmente el día 25/07/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5ab51b2efb13434114ec212f335dbf2efe3e319a76bb2abab71393916c5c00**

Documento generado en 24/07/2023 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>